

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMEROS E-138/2020, 139/2020, E-140/2020, 141/2020, E-142/2020 y 143/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida en funciones por D. Vicente Oya Amate,

VISTOS los expedientes seguidos con los números E-138/2020, 139/2020, 140/2020, 141/2020, 142/2020 y 143/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos de recursos presentados por ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 10 de noviembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación definitiva de sus miembros y diversas incidencias de la circunscripción de ■■■, y siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2020 los recurrentes ■■■, ■■■, con fecha 21 de noviembre de 2020 -subsananando documentación- el recurrente ■■■, con fecha 23 de noviembre de 2020 subsanando documentación- el recurrente ■■■, y con fecha 24 de noviembre -subsananando documentación- los recurrentes ■■■ y ■■■ presentaron escritos por medio de los cuales interponen recurso ante el Tribunal impugnando el Acta de 10 de noviembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, “de Resolución de las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación de las personas miembros de la misma”, solicitando, en los distintos escritos, “que el TADA considere como válida la primera votación del estamento de ■■■ o, en todo caso, volver a convocar de nuevo las elecciones federativas en la circunscripción de ■■■, con la presencia de una persona funcionaria de la Junta de Andalucía en calidad de inspectora u observadora para garantizar el correcto desarrollo de las elecciones y posterior escrutinio” o, en este sentido, con otra literalidad, que “sea impugnada la Mesa electoral federativa por la circunscripción de ■■■ ante las irregularidades detectadas y se convoquen nuevas elecciones con presencia de una persona funcionaria de la Junta de Andalucía, como inspectora u observadora del desarrollo de las votaciones en ■■■”.

SEGUNDO: Los recurrentes previamente presentaron recurso ante la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, en relación con las votaciones a personas miembros de la Asamblea General por la circunscripción de ■■■ celebrada el 29 de octubre de 2020, poniendo de manifiesto las supuestas irregularidades en el voto por correo, admitiéndose dos paquetes con varios sobres en su interior de distintos electores, que no venían certificados, así como un tercer paquete sin certificar con varios sobre de distintos electores. Del mismo modo, además de advertir que uno de los miembros de la mesa electoral era a su vez candidato por el estamento de deportistas, denuncian que la Mesa Electoral decidió abrir el paquete que venía sin certificar, aun sabiendo que las urnas ya estaban abiertas y el escrutinio realizado en dos estamentos y realizándose el del tercero. Que ■■■ les ordenó que abrieran el sobre porque estaba hablando con el Comité Electoral Federativo y este le indicaba que ese sobre era válido e



ignoraran las observaciones del interventor. Que el cuarto miembro de la mesa electoral (■■■■) advierte a sus compañeros de las irregularidades que están efectuando, consciente e intencionadamente, pero hacen caso omiso, ignorándole en la toma de decisiones.

En base a todo ello, solicitaron fuera revisada toda la documentación existente en relación con este procedimiento electoral, el acta y los votos por correo para que dicha Comisión Electoral se pronunciara sobre si dichos votos, enviados en paquetes y de forma conjunta, de distintos electores, sin cumplir los requisitos electorales del voto por correo según lo dispuesto en la Orden del 11 de marzo de 2016, actúe en consecuencia, declarando, en su caso, la nulidad de dicho procedimiento electoral así como las responsabilidades de los miembros de la mesa, según lo dispuesto en dicha Orden y en la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General.

TERCERO: La Comisión Electoral federativa, mediante Acta de 10 de noviembre de 2020, acordó desestimar las impugnaciones realizadas, con fundamento, en primer término respecto a la impugnación de la presencia de ■■■■ como miembro de la Mesa por el estamento de Clubes, para señalar que con independencia de ser candidato en el estamento de deportistas, entiende que no vulnera la normativa electoral, puesto que no actúa en su condición de candidato por el estamento de deportistas, sino como representante designado por el CLUB ■■■■, del cual es presidente, persona distinta, y suplente por el estamento de Clubes en la Mesa electoral. Su incorporación fue debida a la incomparecencia por parte del miembro titular designado en ese estamento, el Club ■■■■. Por otra parte, en el Acta de Constitución de la Mesa, no se hizo constar impugnación alguna por parte del resto de miembros, ni de los interventores intervinientes, dando por válida la misma.

Respecto al voto por correo recibido, la Comisión Electoral señala, por un lado, que uno de los sobres, que contiene diferentes sobres de votos debidamente diligenciados, se presentan de manera conjunta en un paquete denominado Certificado Premium, habilitado por las Oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafo. El otro sobre, se presenta con contenido urgente, recepcionado en la oficina Correos del Corte Inglés de ■■■■, de un producto denominado Correo express, tal y como se le había comunicado a esta Comisión electoral. Dicha documentación de la Oficina de Correos, presenta un número de albarán usado para su seguimiento y control. Ambos productos postales presentan la peculiaridad que los sobres que contienen, tanto la documentación pertinente, y el sobre del votos por correo, se introducen en un tercer sobre que circula con carácter registrado e identificado individualmente mediante una etiqueta con código de barras adherida en el anverso en el caso de producto premium, y el referido número de albarán del producto Express, pero ello tampoco puede entenderse como incumplimiento de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 21 de la Orden. Siguiendo la doctrina del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, esta se pronuncia en el sentido que se ha de entender, que no debe conferirse trascendencia a aspectos puramente instrumentales, como pudiera ser que existe un tercer sobre no contemplado en la normativa, pues el derecho a la participación no puede verse restringido o desconocido por el eventual incumplimiento de un requisito de forma, el cual reviste el carácter de “irregularidad no invalidante”, máxime cuando, como en este caso, se cumple la garantía establecida para el voto por correo de cada persona que se acredita, al menos formalmente, y por tanto el voto se ha emitido por aquella que tiene ese derecho. Las exigencias formales establecidas en el apartado cuarto del artículo 21, a estos efectos se cumplen, aun cuando la documentación venga incorporada en un tercer sobre.



CUARTO: Que en las fechas ya indicadas los interesados presentaron diversos recursos ante este Tribunal contra la resolución de la Comisión Electoral federativa, alegando en primer término que la Comisión Electoral justifica la recepción de numerosas comunicaciones sobre la dificultad de poder ejercer el voto por correo a causa de las restricciones de la movilidad cuando, en [REDACTED], en el periodo de votaciones por correo (entre el [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED]), no existían restricciones de movilidad en la provincia por lo que no pueden justificarse los paquetes masivos de votos. De hecho los interesados votaron por correo sin problemas y consultado con otras personas electoras, tampoco tuvieron incidencia alguna. Parece que todas las personas con problemas pertenecían a un mismo club, cosa poco menos que sospechosa. Una funcionaria de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte, entregó copia de un documento con la relación de los votos por correo a la Mesa Electoral de [REDACTED], donde se advertía de la presencia de tres paquetes con posibles anomalías en los mismos y que uno de ellos venía sin certificar. Se afirma por la Comisión Electoral que [REDACTED] (candidato por el estamento de [REDACTED]) llama al presidente de la CEF a las 19:45. Por tanto es inexacto que el interventor, [REDACTED], bloquee el cierre de la jornada pues esta concluyó a las 18:05h (hora en la que votaba la última persona), cerrando la mesa. Es por lo que, a esa hora, la llamada fue para otra cuestión distinta a la mencionada por la CEF. Y todo ello después de haber realizado el escrutinio de tres estamentos y a falta del estamento de clubes para cerrar el acta de escrutinio. Curiosamente, en este primer escrutinio, sin los votos declarados nulos con anterioridad, fui el candidato electo por el estamento de [REDACTED]. Y fue a raíz de ahí el motivo de la llamada del otro candidato por este estamento ([REDACTED]), delegado provincial en funciones, cuando entra en la mesa electoral a dar las órdenes de introducir dichos votos.

Respecto a la presencia de un candidato elegible ([REDACTED]) en la mesa electoral, excusando que su candidatura es por el estamento de deportistas y su presencia en la mesa es por el estamento de clubes, el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dispone que podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora. La mesa electoral en conjunto, no podemos diferenciar los estamentos y permitir que un candidato se sienta en la misma. Frente a que no fue impugnado, el interventor [REDACTED] hace una queja en el acta del escrutinio, tras darse cuenta de esta anomalía, pero se le ignora y también la observación escrita por este mismo interventor en el Acta del escrutinio de la Mesa Electoral de [REDACTED].

Por otro lado, si bien la Comisión Electoral reconoce la existencia de los paquetes con varios sobres en su interior pero da por válido su contenido, aun siendo sobres de distintos electores, exponiendo que vienen debidamente diligenciados. Esto no es correcto pues dichos sobres tan solo llevan el nombre de la persona electora, sin sello alguno que identifique haber sido diligenciado por una Oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, ignorando una vez más los artículos 19 y 21 de la Orden del 11 de marzo del 2016. Se obvia el documento presentado por la funcionaria a la Mesa Electoral con las observaciones ya indicadas como prueba de contener más de un voto de distintos electores. Y en cuanto a la validez del tercer paquete, el cual no viene ni tan siquiera certificado, no diligenciado por una de las oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, omitiendo que este paquete fue declarado nulo por la mesa hasta que [REDACTED] (candidato por el estamento de [REDACTED]) entró a las 19:45, ordenando a la Mesa abrir este paquete y añadir los votos a urnas ya abiertas y contadas pues, según sus palabras (corroboradas en este acta de resolución de la CEF) se lo había autorizado la CEF. Con ello, anulan todo lo ya escrutado, emborronan el acta del escrutinio con tachaduras y cuentan ya con tal descontrol que no reparan en los votos presenciales, existentes también en el voto por correo. Tras esta tropelía, realizan un segundo escrutinio, dando un resultado totalmente distinto al ya escrito en el acta de escrutinio (obsérvense las tachaduras y enmiendas existentes en la misma), favorable a [REDACTED], en su condición de candidato por el



estamento de [REDACTED]. Tan solo hay que ver el paquete para saber que es una paquetería privada, ignorando, una vez más el artículo 21.5 donde especifica los dos únicos organismos habilitados para diligenciar el voto por correo. Que la CEF identifica y reconoce el envío express de un paquete, desconociendo su contenido, faltando a la verdad al catalogarlo como "producto premium". Y justifica estos hechos como suficiente para no entender como incumplimiento lo descrito en el apartado 4 del artículo 21. Pero al CEF evita o ignora la lectura del apartado quinto y sexto de este mismo artículo que evidencian claramente la nulidad de este paquete.

Por todo lo anterior, solicitan, además de diversas actuaciones por parte de este Tribunal, considere como válida la primera votación del estamento de [REDACTED] o, en todo caso, volver a convocar de nuevo las elecciones federativas en la circunscripción de [REDACTED], con la presencia de una persona funcionaria de la Junta de Andalucía en calidad inspectora u observadora para garantizar el correcto desarrollo de las elecciones y posterior escrutinio.

QUINTO: Este Tribunal, a la vista de los concretos motivos esgrimidos, con objeto de proceder a valorar de oficio la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] solicitada, en su sesión de 23 de noviembre tomó en consideración que ya se habían celebrado las elecciones a personas miembros de la Asamblea General y se continúa el proceso electoral con la finalidad de la proclamación del Presidente/a federativo que debía tener lugar el domingo 29 de noviembre. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44. b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, acordó la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] a partir de la fecha de notificación del acuerdo a la Comisión Electoral federativa hasta la resolución de los recursos electorales correspondientes a los Expedientes E-138/2020 y 139/2020, así como, en su caso, de aquellos otros aún pendientes de subsanar.

SEXTO: El Tribunal, en relación con los citados expedientes, en la citada sesión de 23 de noviembre de 2020, también acordó por unanimidad:

1º. Solicitar a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [REDACTED] que, de modo urgente, remita informe a esta Sección del Tribunal:

- En el que indique el estado en que se recibieron los votos por correo que fueron posteriormente entregados por la funcionaria actuante a la mesa electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] en [REDACTED], en las votaciones a miembros de la Asamblea General del día 29 de octubre de 2020.
- Sobre las observaciones, si las hubiera hecho, que realizó la funcionaria actuante al entregar dichos votos por correo a la mesa electoral.

2º. Requerir a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] para que, en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la notificación del presente Acuerdo, informe a esta Sección del Tribunal si obra la documentación pertinente relativa a los sobres y votos por correo recibidos y entregados por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [REDACTED], y en caso afirmativo realice y remita a esta Sección documentación gráfica (fotografías), levantando certificación de ello por parte del Secretario con el visto bueno del Presidente de la Comisión Electoral o/y, en su caso, de la mesa electoral.



SÉPTIMO: Con fecha 25 de noviembre, se ha recibido informe del Jefe de Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas sociales y Conciliación en ■■■, en el que señala que:

“Que en relación al estado en el que se recibieron los votos por correo para el proceso de elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ desarrollado en ■■■,

- Se han recepcionado, procedentes del apartado de correos 2013 de esta Delegación Territorial, un total de 33 votos entregados por el personal del Servicio de Correos.
- No se ha producido ninguna entrega de votos directa por parte de los electores en el Servicio de Deporte de esta Delegación Territorial.
- De los sobres recibidos, los numerados como AL-26, AL-32 y AL33, no indicaban el estamento, además, por el volumen de los mismos, aparentaban contener mas sobres. Señalándose esta circunstancia en las observaciones del documento de entrega de los sobres mencionados a los responsables de la Mesa Electoral.
- Los sobres fueron trasladados y entregados el día de la votación por la funcionaria de esta Delegación Territorial, ■■■, ■■■”.

A dicho escrito se adjunta un informe de la citada funcionaria en relación con las observaciones realizadas en el momento de la entrega de los votos a la mesa electoral, en el que indica lo siguiente:

“El día 29 de octubre de 2020, me persone en la instalación fijada para la celebración de la votación a personas miembros de la Asamblea General, convocada por la Federación Andaluza de ■■■, al objeto de hacer entrega de los sobres que contenían el voto por correo recibido y custodiado en la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■, de conformidad con lo establecido en el Artº. 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Una vez accedí a la sala donde se encontraba constituida la mesa electoral, me identifique y pregunte por la persona que ejercía la Presidencia de la misma, se identificó como ■■■, le informe de mi cometido, proceder a la entrega de los votos por correo que se relacionaban en documento que junto a una copia le mostré a él y que ven las personas presentes.

El documento contenía una relación nominal de los 33 sobres recibidos correspondientes a personas que habían ejercido el voto por correo, su estamento y en el apartado Observaciones las incidencias respecto de los mismos. Las observaciones hacían referencia a tres sobres recibidos en los que no figuraba el Estamento y en apariencia parecían contener varios sobres.

Preguntada sobre esta circunstancia les informe que mi visita se ceñía a la entrega de votos por correo y habría que estar a lo que la mesa electoral considerara en el momento de su apertura conforme a lo establecido en el Artº 21. 5 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, precepto al que di lectura literal ante la duda que me fue planteada por una persona que ejercía las funciones de Interventor, indicándole que mi función era exclusivamente la entrega de los sobres que contenían los votos por correo emitidos.

Una vez comprobado por el Presidente, demás miembros de la Mesa Electoral e Interventores presentes que los sobres entregados se correspondían con la relación nominal contenida en el documento que entregaba junto a ellos, el mismo fue firmado por el Presidente, extendí la correspondiente Diligencia sobre la entrega y concluyó mi actuación. Salí de la instalación sin que se produjera incidente alguno”

OCTAVO: Con fecha 30 de noviembre de 2020 se recibe respuesta de la Comisión Electoral de la [REDACTED] al acuerdo SCE 23/11/2020 (Requerimiento informe y doc. fotográfica en DMP), en el que se adjunta la siguiente documentación:

Sobre voto correo tipo 1 - Sobre Certificado
Sobre voto correo tipo 2 a - Carta Certificada
Sobre voto correo tipo 2 b - Carta Certificada
Sobre voto correo tipo 4 - Certificado Premium
Sobre voto correo tipo 5 - Correo Express

Y se indica que, expresamente, que “los sobres tipo 4 y 5 eran los que presentaban dudas y cuyo contenido quedo reflejado en el acta de resolución de impugnaciones al resultado de las votaciones y proclamación definitiva de miembros de la asamblea de la cual se extrae

Tipo 4: contiene diferentes sobres de votos debidamente diligenciados, se presentan de manera conjunta en un paquete denominado Certificado Premium, habilitado por las Oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafo.

Tipo 5: se presenta con contenido urgente, recepcionado en la oficina Correos del Corte Inglés de [REDACTED], de un producto denominado Correo express, tal y como se le había comunicado a esta Comisión electoral y consta en el antecedente Segundo. Dicha documentación de la Oficina de Correos, presenta un número de albarán usado para su seguimiento y control”.

NOVENO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, ha acordado con fecha de 3 de diciembre de 2020, la acumulación de los Expedientes E-138/2020, ponente don Antonio José Sánchez Pino, Expediente E-139/2020, ponente don Antonio José Sánchez Pino, Expediente E-140/2020, ponente don Vicente A. Oya Amate, Expediente E-141/2020, ponente don Marcos Cañadas Bores, Expediente E-142/2020, ponente doña Yolanda Morales Monteoliva, y Expediente E-143/2020, ponente don Antonio José Sánchez Pino, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de los citados recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento.

DÉCIMO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso es el Acta de de Resolución de las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación de las personas miembros de la misma de la [REDACTED], de 10 de noviembre de 2020, en la que se desestiman las impugnaciones realizadas “por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en representación del Club [REDACTED], [REDACTED], en su propio nombre y en representación del Club [REDACTED], [REDACTED], en representación del Club [REDACTED], y [REDACTED]”.

La cuestión se centra en determinar la legalidad del escrutinio de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación definitiva de sus miembros de la [REDACTED] en la circunscripción de [REDACTED], realizada el 29 de octubre de 2020, en cuanto que se hayan podido incumplir las exigencias establecidas para el voto por correo en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas.

TERCERO: Consideran los recurrentes que, si bien la Comisión Electoral reconoce la existencia de los paquetes con varios sobres en su interior, da por válido su contenido, aun siendo sobres de distintos electores, exponiendo que vienen debidamente diligenciados. Alegan que esto no es correcto pues dichos sobres tan solo llevan el nombre de la persona electora, sin sello alguno que identifique haber sido diligenciado por una Oficina de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, ignorando una vez más los artículos 19 y 21 de la Orden del 11 de marzo del 2016. Y en cuanto a la validez del tercer paquete, señalan que el mismo no viene ni tan siquiera certificado, ni diligenciado por una de las oficinas de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

CUARTO: Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en el artículo 21 de la citada Orden de 11 de marzo de 2016, que en su apartados 5 establece, a estos efectos, lo siguiente:

“Los sobres con la documentación de voto por correo recibidos serán entregados el día de la votación, por personal de la Delegación Territorial administrativa, junto con una relación nominal de los mismos a la Mesa electoral correspondiente.

Serán nulos los sobres o paquetes que contengan la documentación de voto por correo de más de una persona electora. La recepción de un sobre con dos o más votos de diferentes electores comportará la nulidad de todos ellos”.

QUINTO: Consecuentemente, dado que en el expediente consta, y así se reconoce en el propio Acta de de Resolución de las reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación de las personas miembros de la misma de la [REDACTED], que uno de los sobres recepcionados de voto por correo, que es dado por valido, contiene, a su vez, diferentes sobres de voto presentados de forma conjunta y, por otra parte, que un tercer sobre, también dado por válido, presenta un número de albarán usado para su seguimiento y control, pero, tal como señala el propio

remitente, en el mismo “he depositado mi voto y el que han entregado mis alumnos”, no cabe sino concluir que se ha contravenido lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2016, pues, en este sentido, el apartado 6 del citado artículo 21 dispone que “en todo caso, la Mesa Electoral no admitirá y declarará nulos los sobres que:

- a) Hayan sido presentados en Correos o en la Delegación Territorial fuera del período establecido para el voto por correo.
- b) No hayan sido franqueados en Correos de manera certificada.
- c) No contengan el certificado acreditativo de inclusión en el censo especial de voto por correo expedido por la Comisión Electoral.
- d) Contengan documentación de voto por correo de más de una persona electora.”

Ciertamente, este Tribunal ha considerado, siguiendo la doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, que no debe conferirse trascendencia a aspectos puramente instrumentales, como pudiera ser que existe un tercer sobre no contemplado en la normativa, pues el derecho a participar “no puede verse desconocido por el eventual incumplimiento de un requisito de forma que no puede tener otro carácter que el de irregularidad no invalidante”, pero, en todo caso, se ha de cumplir la garantía legal establecida para el voto por correo de que se acredite, al menos formalmente, que el voto se ha emitido por la persona que tiene ese derecho, lo cual no concurre en el presente caso.

SEXTO: En consecuencia, debemos concluir que, en el escrutinio de los votos la Mesa Electoral de ■■■ de la ■■■ no debió admitir como válidos aquellos sobres que contuviesen votos de más de una persona, sin que debió haberlos declarados nulos, sin que quepa diferenciar por estamentos, pues no se acredita en el expediente a que estamento corresponden los votos recepcionados de forma conjunta. Es por ello, por lo que procede la estimación de los recursos presentados ante este Tribunal contra la proclamación de personas integrantes de la Asamblea General por la circunscripción de ■■■. En estos momentos del proceso electoral, dado que la Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajusten a la legalidad, la estimación decretada, ha de conllevar necesariamente la modificación del proceso electoral en los términos indicados, en atención a que ha de corresponder a la Comisión Electoral la confección de un nuevo calendario electoral, retrotrayéndose el calendario electoral por la circunscripción de ■■■ al momento de la votación a personas miembros de la Asamblea General, debiendo pues reprogramarse o reordenarse el mismo en atención a lo aquí acordado, todo ello atendiendo al cumplimiento de las previsiones legales existentes y que rigen para el citado proceso, en aras de la transparencia del procedimiento electoral, pues no supone ningún perjuicio para los participantes en la elección, y permiten garantizar la mayor seguridad jurídica del procedimiento electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar los recursos presentados por ■■■, ■■■, ■■■, ■■■, ■■■ y ■■■, contra el Acta de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, de fecha 10 de noviembre de 2020, que desestimó las reclamaciones contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General y proclamación definitiva de sus miembros y diversas incidencias de la circunscripción de ■■■, que, en consecuencia,

habrán de ser anuladas, habiendo de proceder, en consecuencia, a la reanudación del proceso electoral suspendido, pero con una nueva votación para la citada circunscripción para miembros de la Asamblea General, y, consiguientemente, corresponde a la Comisión Electoral federativa la reordenación de un nuevo calendario electoral de la [REDACTED] y de las fechas que han de regir para el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**